



Pontificia Universidad Católica de Chile
Magíster en Derecho
Mención Derecho Constitucional
Curso: Acciones y Recursos Constitucionales
Prof. Miguel Ángel Fernández

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN
SEGÚN LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECA Y EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL CHILENO**

Jaqueline Noemí Reyes López.

Santiago, 28 de octubre de 2016.

Resumen: El presente trabajo pretende ofrecer un breve estudio doctrinario y la explicación sobre de los aspectos más importantes de la fuerza normativa de la constitución a la luz de un análisis jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca comparado con el Tribunal Constitucional chileno.

I. Introducción

La fuerza normativa de la constitución, es una idea que se ha ido plasmando en la mayoría de los ordenamientos jurídicos a nivel internacional a través de la historia y el desarrollo jurídico y social que ha habido.

El presente trabajo pretende ofrecer al lector una breve explicación de la fuerza normativa de la constitución y lo que considera la autora son los elementos esenciales para conseguirla según la doctrina a nivel internacional. Una vez teniendo conciencia de la idea principal se pretende hacer un análisis jurisprudencial de dos tribunales constitucionales de países latinoamericanos, Guatemala y Chile.

Tras haber recorrido cronológicamente y por importancia por la jurisprudencia de ambos países y haber descubierto sus orientaciones argumentativas de cada una, se compara brevemente y se culmina dando una reflexión final sobre este importante tema.

II. Antecedentes doctrinarios de la fuerza normativa de la constitución

A lo largo de los años el estatus jurídico, político y social de la constitución como norma fundamental y suprema de un Estado ha ido variando, desde sus inicios como un pacto político y social, hasta mutar a una verdadera norma jurídica, el camino para llegar a esto ha sido largo y lleno de diferentes criterios doctrinarios dentro del medio de los jurisconsultos a nivel internacional; aseverar hoy después de ya casi siete décadas que la constitución es una norma jurídica y que por lo tanto debe aplicarse directamente como tal, ésta afirmación ya casi es unánime entre los autores pero sus matices y formas de ver y explicarlo aún genera cierto ruido entre algunos autores, es por ello que se revisa en el presente apartado algunos criterios doctrinarios relacionados a la fuerza normativa que tiene la constitución en un sistema de Derecho.

Para poder seguir avanzando en el desarrollo del tema, primero se debe razonar qué se entiende por fuerza normativa de la constitución, también conocida según la autora Luz Bulnes Aldunate como “...fuerza vinculante o aplicación directa de esta...”¹ explica entonces que “... podría expresarse en términos simples, diciendo que ella obliga por sí misma y que los preceptos constitucionales son verdaderas y auténticas normas jurídicas que vinculan inmediatamente y simultáneamente a todos los órganos del Estado y a todas las personas y grupos.”² Es decir, que la Constitución como norma suprema de un ordenamiento jurídico tiene carácter coercitivo como cualquier otra norma, obliga a su cumplimiento a los órganos del estado y a los particulares.

Para Carla Huerta “La fuerza normativa de la Constitución depende de este correcto equilibrio entre la rigidez que deriva de un proceso agravado de reforma y la mutación constitucional que surge de la práctica.”³ La autora agrega un aspecto totalmente interesante sobre el tema, afirmando que, para que su fuerza normativa sea eficaz debe tenerse un especial cuidado, a diferencia de otras normas se debe buscar un balance entre la rigidez del texto y el avance social y jurídico real. Sin embargo, es una afirmación no fácil de balancear en la realidad.

Por su parte Diego A. Dolabjian, citando la doctrina del Dr. Germán J. Bidart Campos indica que “La fuerza normativa de la Constitución democrática como norma jurídica implica la pretensión de que las conductas humanas la hagan realidad: la obligatoriedad tiene que derivar a la aplicación y al cumplimiento de la Constitución, lo cual exige buscar los condicionamientos favorables para que obtenga esa eficacia, evitando o remediando bloqueos y frustraciones.”⁴ De lo anterior se desprende la idea que aunque un texto constitucional se autoproclame supremo y vinculante, la fuerza normativa sólo se la dará ese reconocimiento y aceptación por parte de la población donde pretende regir el texto. Como afirma Bulnes Aldunate: “La idea de la Constitución como norma suprema implica valorarla como la norma fundamental y que es superior a las otras normas.”⁵

¹ BULNES ALDUNATE (1998): pp. 137.

² BULNES ALDUNATE (1998): pp. 137.

³ HUERTA (2015): pp: 43.

⁴ DOLABJIAN (2014): pp: 329.

⁵ BULNES ALDUNATE (1998): pp. 137.

Por su parte el autor Miguel Ángel Fernández estima que: *“La genuina fuerza normativa de la Constitución radica en que el Código Político o su legislación complementaria contemplan acciones y recursos –eficaces y efectivos- que permitan obtener de la autoridad pública competente –usualmente la Judicatura la plena aplicación y real vigencia de la Carta Fundamental, sobre todo cuando se trata del respeto y promoción de los derechos fundamentales.”*⁶ Sumando a las ideas que se han venido remarcando, el autor agrega entonces, un ingrediente faltante hasta el momento, la importancia que tiene la existencia de mecanismos, en este caso acciones y recursos para defender esa fuerza normativa que evoca la constitución, el autor afirma que un sistema verdadero de recursos y acciones permite obtener la finalidad que se busca.

Mismo criterio plantea la doctrina de Bidart citada por Dolabjian indicando que *“Resulta claro, entonces, que para conferir plenitud de efecto obligatorio a la Constitución en todas sus normas y contenidos, y para que el proyecto integral que ella contiene alcance eficacia, la fuerza normativa de la misma Constitución debe disponer de medios, vías y controles para su exigibilidad, es decir, debe existir y funcionar un sistema garantista y un mecanismo apto de control de constitucionalidad.”*⁷

Vistos los distintos elementos esenciales que a criterio de la autora del presente trabajo explican de una forma breve, concisa y clara la fuerza normativa de la constitución, se puede agregar la diferenciación que muy acertadamente hace el autor Eduardo Aldunate Lizana⁸, afirmando que el concepto de fuerza normativa de la constitución se puede ver desde distintos puntos de vista, para ello a continuación se hace un resumen parafraseado de la clasificación que el autor presenta en su obra:

1. La fuerza normativa como eficacia directa a la Constitución: El autor explica que la constitución como norma directamente aplicable, no quiere decir que no debe mediar la actividad legislativa, sino que ésta se aplica como fuente para determinar la correspondiente omisión y así ejercer el control.

⁶ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, pp: 85

⁷ DOLABJIAN (2014): pp: 333.

⁸ ALDUNATE LIZANA (2009): pp: 445-452.

2. La fuerza normativa como imperativo de interpretación conforme: Es aquella que se da en los casos en que un juzgador debe interpretar ley, éste debe inclinarse por aquella interpretación que se encuentra más apegada al espíritu de su Constitución.
3. La fuerza normativa como fundamento de reglas especiales de interpretación: Esta idea ampara que en la misma Constitución se encuentran las normas especiales para interpretarla.
4. El efecto de irradiación: Este efecto tiene relación con el sistema de fuentes que regula las relaciones de los particulares es decir que la Constitución obliga a órganos públicos como a particulares.
5. La fuerza normativa como fundamento del control difuso: Se refiere a que el juez de fondo tenga la capacidad para resolver conflictos entre normas constitucionales e infraconstitucionales resolviendo a favor de las primeras. La doctrina en este punto se encuentra dividida, los ordenamientos jurídicos también.
6. La fuerza normativa como elemento de la teoría de las inconstitucionalidades por omisión: Se refiere a esa eventual facultad que tiene el Tribunal encargado de velar por el respeto de la Constitución, de disponer provisionalmente temas que no han sido desarrollados por el legislativo.

Luego de haber revisado la clasificación anterior, se puede entonces afirmar que la fuerza normativa de la constitución puede ser analizada desde distintos matices y puntos de vista. Haciendo énfasis en la fuerza normativa como control difuso se puede observar que en un país como Chile se optó en sus instituciones de fuentes normativas no admitir el control difuso, es decir, la interpretación constitucional por jueces ordinarios, delegando esta función únicamente y de forma concentrada al Tribunal Constitucional. Mientras que en el caso de Guatemala si se admite el control difuso, dando la misma Constitución y ley específica ámbito de competencia a distintos órganos jurisdiccionales para interpretar las normas infraconstitucionales que se estima que vulneran el sentido de la Constitución.

Finalizando con el presente apartado, se puede en este momento afirmar que la fuerza normativa de la constitución, está dotada de muchos elementos que los autores han ido acuñando para definirla y revisar en qué punto se encuentra la verdadera fuerza normativa de la misma, entre los que se consideró más importantes para que se obtenga y se revele esa fuerza eficazmente.

III. Análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional chileno y la Corte de Constitucionalidad guatemalteca y su relación con la fuerza normativa de la constitución

La fuerza normativa de la constitución, según la doctrina que se analizó en el apartado anterior, para algunos autores representa entonces, esa vinculatoriedad y obligatoriedad que representa la constitución como una norma y no sólo como un pacto político de bases sociales y de organización. Como se ha dicho, para llegar a esta afirmación se ha recorrido un largo camino doctrinario, mismo que fue revisado brevemente.

Se pasará entonces a analizar la jurisprudencia que se ha formado bajo el marco comparativo de dos países, Guatemala y Chile, se revisará como la Corte y el Tribunal constitucional respectivamente, se han pronunciado sobre la fuerza normativa de la constitución, pese a sus diferencias en el sistema jurídico.

En Guatemala, siendo la Corte de Constitucionalidad el órgano encargado de la protección y el respeto del orden constitucional, en adelante Corte o CC, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el criterio que cómo institución adoptan sobre la materia, cabe recordar que en Guatemala las resoluciones, sí causan precedente, por lo que resulta interesante observar como se ha mantenido el criterio a lo largo de los años. Realizaré el presente análisis en forma cronológica para observar los avances a través del tiempo.

En el año 1989 La Corte de Constitucionalidad de Guatemala se pronuncia por primera vez sobre el presente tema, afirmando los magistrados de aquel entonces que “...*la Constitución Política es derecho directamente aplicable cuando se trata de los derechos fundamentales de las personas y de la parte organizativa y habilitante de los poderes constitucionales.*”⁹ La Corte hace una aclaración afirmando que la carta magna se aplica directamente en la parte de los derechos fundamentales, como una verdadera norma jurídica, obligando a todas las personas coercitiva directamente cuando de derechos humanos se habla.

Casi una década después, la Corte vuelve a pronunciarse sobre la fuerza normativa de la constitución, estructurando sus argumentos esta vez, bajo el marco de la pena de muerte,

⁹ Gaceta 13, expediente: 100-89, fecha de sentencia 1/08/1989

para el efecto sostiene que: “...el enunciado del artículo 35 de la Constitución no puede aplicarse prevalentemente sobre derechos fundamentales de la intimidad personal y de orden público interno, preservada en otras disposiciones de igual jerarquía. En efecto, la persona física tiene derecho inalienable e imprescriptible a su dignidad, condición que no pierde ni siquiera por una condena capital, tal como se deduce de lo previsto en el preámbulo y los artículos 1o., 2o., 3o., y 4o. de la Constitución. Por otra parte, el inciso 2 del artículo 5 del Pacto de San José protege la integridad moral de la persona y en el inciso 3 *ibidem* proclama que “la pena no puede trascender de la persona del delincuente”, porque, para el caso, la publicidad fotográfica o videográfica del suceso profundamente íntimo de la muerte de un individuo puede ser aflictivo a su familia. Siendo un valor fundamental la estimativa de la persona humana, y aun cuando no esté constitucionalizado expresamente el derecho a morir con dignidad, éste corresponde a la categoría de los derechos implícitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución, y, por ello, aunque de la ley objetada deban eliminarse las palabras indicadas en este apartado -lo que se hace por razones de forma- deben quedar preservados los derechos del ejecutable en cuanto a que la ejecución de la sentencia se haga con absoluto respeto a su derecho a la intimidad, de la que la sentencia condenatoria no le ha privado, y por ello, de pretenderse vulnerar ese deseo, **estarán a salvo los medios de protección directa y concreta de los derechos e intereses que la Constitución y las leyes preservan.**”¹⁰ Dentro de la argumentación cabe destacar lo que se resalta en negro, en donde se puede comprender que la lógica de la Corte indica que tanto Constitución y ley tienen una aplicación directa sobre los derechos fundamentales en este caso el derecho a la vida y la intimidad. La Constitución de forma implícita reconoce derechos e incluso los implícitos deben ser aplicados directamente, con toda la fuerza de una norma.

Dos años más tarde, la Corte en esta ocasión con un argumento breve y conciso, dándole sin duda, por medio de la presente jurisprudencia, el valor de norma a la Constitución, afirma que: “... la autoridad reclamada violó, en perjuicio del accionante, su derecho constitucional a la debida audiencia, reconocido en el artículo 12 de la Constitución; por lo que esta Corte, atendiendo la naturaleza normativa fundante del texto constitucional, y como tal, Derecho directamente aplicable cuando se trata de derechos fundamentales de la persona.”¹¹ Como

¹⁰ Gaceta 51, expediente: 248-98, fecha de sentencia 19/01/1999

¹¹ Gaceta 57, expediente: 272-2000, fecha de sentencia 6/7/2000

se mencionó al inicio en un párrafo relativamente corto, y sin mayor explicación y ambigüedades afirma que la Constitución es derecho directamente aplicable, agregando siempre que en lo relativo a los derechos fundamentales, es decir no se aparta de la afirmación que observamos en la primera jurisprudencia consultada, no varía el criterio en su lógica, solamente lo expresa de un forma clara que no deja lugar a ninguna duda sobre el valor normativo de la misma.

Y así nuevamente, una década más tarde, la Corte se pronuncia una vez más, por medio de una opinión consultiva que se le solicita argumentando de una forma más profunda que: *“la preceptiva constitucional debe ser interpretada con un criterio amplio, de acuerdo con un método de interpretación que propugne por la optimización de la fuerza normativa de la Constitución, pues así se posibilita que un precepto del texto supremo se valore en su máxima eficacia, precisándose, por medio de aquel proceso intelectual, un efecto con el que la norma daría respuesta incluso a eventos no contemplados en la misma. En ese orden de ideas, se afirma que las normas constitucionales deben ser interpretadas sin generar límites ficticios por los que se restrinjan sus alcances, o bien, por interpretación restrictiva, se eluda la finalidad con la que el legislador constituyente las emitió.”*¹² La CC, pretende dejar claro lo que se revisó en la sentencia de la pena de muerte, hay situaciones en que la norma constitucional no regula explícitamente, pero, aun ese espíritu que se considera implícito debe formar parte de la fuerza normativa de la misma, ya que se debe atender a la finalidad de la norma en su conjunto ir a la intención que tuvo el constituyente al momento de crear la norma. Dándole el espacio y carácter de norma para aplicar su preceptos obligatoriamente a todos los individuos.

La Corte emite una interesante sentencia de apelación de amparo, donde se argumentó que: *“La intelección se orienta a optimizar la fuerza normativa de la Constitución, que propugna que al interpretar el precepto constitucional se debe propiciar no sólo su optimización, sino además, maximizar su eficacia. Para posibilitar esto último, debe pretenderse encontrar, a través de aquel proceso intelectual, un efecto útil con el que la norma incluso daría una respuesta respecto de eventos no contemplados en la misma. Si esto se logra, también se posibilita una mayor y mejor efectividad del precepto objeto de interpretación. La pretensión de optimizar la fuerza normativa de la Constitución al realizar un ejercicio interpretativo de*

¹² Expediente 1852-2010, Opinión consultiva de fecha 1/07/2010.

*sus preceptos ha quedado así evidenciada en los criterios expresados por esta Corte en las opiniones consultivas...*¹³

Continúa manifestando que *“El intérprete constitucional no puede arribar a un resultado que sea solamente expresión de la realidad de un momento dado, ya que por su carácter normativo, la Constitución ordena y conforma a su vez la realidad social y política del Estado. De ahí que una interpretación realista y dinámica garantizaría la realización de los eminentes fines que el legislador constituyente pretendió tornar positivos para el futuro, al momento de sancionar la Constitución.”*¹⁴

La idea que la CC pretende plantear en sus argumentos se basa principalmente en lo que se ha venido analizando, en la realidad social van ocurriendo cambios, avances y desarrollo, el intérprete constitucional, debe realizar su razonamiento, recordando siempre lo que en inicios solo se mencionaba. Ya en este fallo se menciona como una obligación que el intérprete debe tener presente es su ratio decidendi, que la Constitución se debe entender como una norma jurídica que debe ser dinámica o sea, apegarse al momento en que se está interpretando y no quedarse estancada al sentido estricto del momento en que fue creada, siempre respetando la finalidad de la norma constitucional como se mencionó en párrafos anteriores.

Ya para finalizar con el análisis jurisprudencial por parte de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se hará referencia a un fallo dictado el presente año (2016), en un proceso de amparo, bastante novedoso que a opinión de la autora, cuenta con una calidad argumentativa alta y otorga elementos susceptibles de análisis jurídico y permite despejar y dejar en claro algunas dudas doctrinarias y jurisprudenciales que aun existían en el orden jurídico guatemalteco.

El argumento de la CC, comienza muy certeramente explicando que *“Como ley suprema de Estado, la Constitución y dichos acuerdos son vinculantes para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, lo que implica no*

¹³ Expediente: 2906-2011, fecha de sentencia 08/08/2011.

¹⁴ Expediente: 2906-2011, fecha de sentencia 08/08/2011.

solamente que estos actúan como cuerpo fundamental y fundamentador del ordenamiento jurídico general, sino que a su vez, son disposiciones jurídicas vigentes, es decir, que ostentan fuerza normativa, sin que puedan concebirse como meras declaraciones de derechos, principios y estructuras políticas cuya eficacia queda supeditada o condicionada – salvo casos en que así se exprese por la propia norma–, a la actividad discrecional de alguno de los órganos del poder constituido.”¹⁵

Si observamos con detenimiento el presente argumento se parece mucho a lo que la autora Bulnes indicó al inicio del presente trabajo, cuando se pretendió explicar a la fuerza normativa; la CC, de una forma más novedosa en este fallo finalmente incluye en los razonamientos que las normas de la Constitución obligan tanto a órganos del Estado como a particulares ya que las estipulaciones no son declaraciones únicamente, sino estipulaciones con fuerza normativa.

Como se ha venido manifestando, el fallo que se analiza en este momento cita ciertos aspectos doctrinarios en su búsqueda por plasmar una justificación del tema, que merecen la pena transcribir, la CC expresa que: *“La importancia de ese postulado en el respeto al principio de supremacía constitucional es expuesta por el profesor César Landa, quien refiere –con base a las ideas de Konrad Hesse–: “...la fuerza normativa de la Constitución es el instituto dinamizador del fortalecimiento de los derechos fundamentales y de la transformación jurídica de la Constitución en una norma exigible judicialmente de su cumplimiento. Ello solo ha sido posible en el Estado democrático constitucional, en la medida que ha incorporado las lentas y progresivas transformaciones políticas, sociales y económicas de la comunidad, expresada en los viejos y nuevos derechos y libertades, mediante su razonable protección; en la medida que no hay derechos absolutos sino relativos, es decir, dentro del supremo orden jurídico-constitucional. Por ello, si la Constitución no quiere quedar reducida a una pura especulación normativa, tiene que ser analizada desde una perspectiva de los derechos fundamentales, que es donde adquiere una dimensión objetiva y una eficacia real (...) la fuerza normativa también es un concepto catalizador de los alcances, límites y funciones de la supremacía jurídica de la norma constitucional...” (La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales, en:*

¹⁵ Expediente: 6065-2014, fecha de sentencia: 23/02/2016

“Justicia constitucional y derechos fundamentales. Fuerza normativa de la Constitución”, Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, 2011; pág. 17).”¹⁶

Resulta interesante, la cita doctrinaria que el fallo agrega a su razonamiento, ya que, aclara una vez más que la eficacia de la constitución radica en poder aplicarla directamente como una norma para la protección de los derechos fundamentales y de una forma más amplia vuelve a hacer énfasis en la aplicación de las regulaciones implícitas de la Constitución, argumentando que sólo de esta forma se logra la eficacia en su aplicación, al afirmar que: *“...este Tribunal ha considerado que la optimización de la fuerza normativa de la Constitución –por medio de la interpretación–, implica que debe procurarse encontrar, del precepto constitucional analizado por medio de ese procedimiento intelectual, un efecto con el que esa norma incluso daría respuesta a eventos no contemplados en la misma, y que permitiría una mayor y mejor efectividad material de aquella...”¹⁷*

Continuando con el análisis del presente fallo, se considera relevante mencionar que para motivar el fallo agrega como antecedente y cita, la resolución de su igual en Colombia, corte que se ha caracterizado por actuar y resolver de manera activista, la CC indica lo siguiente: *“... como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia: “...Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga...” (Sentencia C-1287/01)”¹⁸*

Nos hemos de percatar que la CC, luego del estudio y análisis de los fallos propuestos, basa la mayoría de sus argumentos en especificar la importancia de los derechos fundamentales y su relación con la fuerza normativa, pareciera que quiere hacer un especial énfasis o limitar la fuerza normativa de la constitución en los derechos fundamentales, esto entonces, se podría interpretar, primero, como que la Corte lo que pretende es indicar que sobre todas las demás estipulaciones constitucionales se debe tener presente la fuerza normativa, pero cuando de derechos fundamentales se trata, no existe ninguna duda que el intérprete

¹⁶ Expediente: 6065-2014, fecha de sentencia: 23/02/2016

¹⁷ Expediente: 6065-2014, fecha de sentencia: 23/02/2016

¹⁸ Expediente: 6065-2014, fecha de sentencia: 23/02/2016

constitucional debe aplicar directamente la constitución para darle eficacia al cumplimiento y protección de estos.

En segundo lugar, se puede entender también que, únicamente cuando de derechos fundamentales se trata, es que se debe aplicar la fuerza normativa directa de la Constitución. Es un punto interesante que luego de analizados los fallos de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala aún no despeja la duda. Lo que si queda claro indudablemente es que la Constitución tiene carácter y fuerza normativa per se.

Otro aspecto que merece la pena destacar es, la reiteración de los fallos al indicar que ésta fuerza normativa de la constitución se debe de extender inclusive a los derechos implícitos de la misma y no solo a los explícitos, basados en la teoría del dinamismo que debe mantener el texto fundamental, como exigencia del desarrollo y avance social.

El Tribunal Constitucional por su parte, ente encargado del control constitucional en Chile, ha orientado sus argumentos en relación a la fuerza normativa que ostenta la Carta Magna chilena dentro de su ordenamiento jurídico, a diferencia que en Guatemala, dar por hecho que el ordenamiento jurídico, si reconoce indubitadamente la fuerza normativa de la misma, extendiéndose en sus argumentos a aspectos diferenciales en cuanto a efectos, se estudiará bajo el marco del análisis de tres sentencias y su diferente forma de interpretación la fuerza normativa de la constitución según sus efectos.

El Tribunal Constitucional afirma en la primer sentencia que se analiza que: *“la llamada interpretación conciliadora de la Constitución deriva de su fuerza normativa, así como de su vinculación y cumplimiento inmediatos, tal como se desprende del artículo 6o, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental.”*¹⁹ Mencionan los juzgadores en el presente argumento que se debe ver a la fuerza normativa de la constitución como interpretación conforme a ella.

Continúan manifestando haciendo relación a la doctrina que: *“Un reputado autor (Germán Bidart Campos, El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa, EDIAR, primera reimpresión, p. 389) asevera que “si es cierto que la fuerza normativa sirve para descalificar*

¹⁹ Rol 558-06

*transgresiones, su rol fundamental radica en procurar que no haya transgresiones; en que la Constitución se acate, se cumpla y alimente afirmativa y positivamente a todo el mundo jurídicopolítico. Tal vez resida allí la razón de la aludida obligación judicial de intentar la compatibilización con la Constitución, y sólo después de fracasado ese intento, declarar que una norma o un acto son inconstitucionales.*²⁰ Es decir que el juzgador deberá hacer el ejercicio interpretativo verificando que la ley que se revisa sea o esté acorde con el texto constitucional si esto discrepa se revelará la inconstitucionalidad de la misma.

Es decir que: *“su examen es particular, no se dirige a calificar la legitimidad constitucional del enunciado normativo en abstracto. No le corresponde en ese proceso, entonces, discernir otras interpretaciones de la ley diversas a las que derivan de la forma en que ella se aplica en ese caso concreto. Circunscrita la litis a las pretensiones de las partes, carece el tribunal de facultad para buscar una interpretación de la ley conforme a la Constitución y debe limitarse, como se ha dicho, a establecer si su aplicación específica se atiene o concuerda con aquélla.”*²¹ Esto significa, como se afirmó en el párrafo anterior, que el Tribunal Constitucional ha aceptado que la interpretación en el caso concreto de la norma que se revisa debe hacerse conforme a la constitución.

Por otro lado en el rol 591, conocido en Chile como el caso Píldora I, se refiere a la fuerza normativa de la Constitución desde un enfoque más profundo en que se acepta que la Constitución es el fundamento de la interpretación, cuando indica que *“...aunque toda la Constitución es parte de un sistema jurídico y, como tal, susceptible de ser interpretada según los cánones comunes de la hermenéutica jurídica, también es cierto que toda Constitución no es igual a las demás normas integrantes de aquel sistema, porque es única, básica o fundamental; suprema o máxima; escueta o general; teleológica y no sólo declarativa; auto aplicativa o de fuerza normativa propia e inmediata, etc. Por esas cualidades exclusivas, razonable resulta no interpretar la Constitución como cualquier precepto de un ordenamiento jurídico, sea una ley, un código o reglamento.”*²²

²⁰ Rol 558-06

²¹ Rol 558-06

²² Rol 591

Para finalizar con el análisis de las sentencias por parte del Tribunal Constitucional chileno, se presenta la sentencia rol 976, que dedica su argumento a explicar el efecto conocido doctrinariamente como de irradiación de la Constitución, los ministros argumentan que *“la fuerza normativa que singulariza la Carta Fundamental, característica conforme a la cual ésta se irradia al ordenamiento jurídico entero, al punto que ninguna de sus disposiciones puede quedar al margen de o en pugna con la supremacía que es propia de ella. En este sentido, pertinente es recordar la reflexión de autorizada doctrina, en uno de cuyos libros se lee que esa cualidad de la Ley Suprema: “apareja necesariamente estar dotada de fuerza normativa para operar sin intermediación alguna, y obligación (para todos los operadores gubernamentales y para los particulares en sus relaciones “inter privados”) de aplicarla, cumplirla, conferirle eficacia, no violarla –ni por acción ni por omisión–” Germán Jr. Bidart Campos: El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa, Ediar, Buenos Aires, 1995, pp. 88-89.”*²³ El efecto de irradiación el Tribunal lo explica como esa característica que deben ostentar las demás leyes y todo el ordenamiento legal de un Estado, que refleje en sus cuerpos normativos una viva esencia de la Constitución misma en la lectura e interpretación de cada una de ellas.

²³ Rol 976

IV. Conclusiones

La fuerza normativa de la Constitución, se refiere según los autores estudiados a una condición de norma jurídica que se le ha dado a la Constitución a través de los años, ésta entonces, como norma obliga a todos los individuos que conforman un Estado, esto quiere decir al poder público y a particulares. Para que exista una verdadera fuerza normativa de la Constitución los autores comentan que debe existir un balance entre la rigidez y el dinamismo del desarrollo social, es decir, debe ser difícil de reformar, pero no debe mantenerse intacta en el tiempo ya que la sociedad avanza y la ley se va quedando obsoleta.

También debe ser reconocida socialmente por la población como una norma vinculante; para algunos autores la importancia radica en el sistema recursos y acciones que se crean en la misma constitución para hacer valer la fuerza normativa de forma efectiva por medio de estos mecanismos. La fuerza normativa de la constitución se puede observar desde distintos puntos de vista que la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado, como aplicación directa de la constitución, como efecto de irradiación, como interpretación conforme, entre otros. Esto nos lleva a concluir que la idea de la constitución con fuerza normativa ya se encuentra arraigada en la mayoría de los sistemas jurídicos, sin embargo sigue existiendo temas por hablar en cuanto a sus distintos puntos de vista.

Dentro del análisis jurisprudencial que se realizó en el apartado respectivo, se observa una tendencia por parte de Guatemala a orientar los argumentos de la Corte a definir la fuerza normativa y hacer especial énfasis en los derechos fundamentales. Mientras que en Chile, los argumentos del Tribunal se utilizan más en explicar los distintos tipos de ideas que surgen de la fuerza normativa de la constitución.

Bibliografía citada

ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2009): “La fuerza normativa de la Constitución y el sistema de fuentes del Derecho.”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XXXII, 1er semestre 2009, pp: 443-484.

BULNES ALDUNATE. Luz (1998): “La fuerza normativa de la constitución”, *Revista Chilena de Derecho*, número especial: pp. 137-142.

DOLABJIAN, Diego A. (2014): “La fuerza normativa de la Constitución Prof. Dr. Germán J. Bidart Campos: in memoriam.”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*. Año12, número 24, pp: 273-351.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Angel (2001): “La Fuerza Normativa de la Constitución.”, *Revista de Derecho Público*, vol 63, pp: 77-102

HUERTA, Carla (2015): “La fuerza normativa de la constitución tensión entre aplicación y reforma constitucional”, *Estado constitucional*. Tomo IV, volumen 2, pp: 19-48.

Jurisprudencia consultada

Guatemala:

Gaceta 13, expediente: 100-89, fecha de sentencia 1/08/1989

Gaceta 51, expediente: 248-98, fecha de sentencia 19/01/1999

Gaceta 57, expediente: 272-2000, fecha de sentencia 6/7/2000

Expediente 1852-2010, Opinión consultiva de fecha 1/07/2010.

Expediente: 2906-2011, fecha de sentencia 08/08/2011.

Expediente: 6065-2014, fecha de sentencia: 23/02/2016

Chile

Rol 558-06

Rol 591

Rol 976